

Fecha: 08/10/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320170021100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GILBERT PAREDES CAMACHO Y OTROS	EMGESA S.A.- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 07:50:10.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320180029900	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CARLOS GARZON GARZON	MUNICIPIO DEL AGRADO- HUILA	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 08:32:47.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320190005200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS VALENCIA CAMPOS Y OTROS	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VIECENTE DE PAUL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 07:44:00.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320190025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLON MAURICIO BERMEO VALDERRAMA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 11:51:07.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320190030700	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	E.S.E. JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA-HUILA.	EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 08:03:49.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320190036300	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 07:52:26.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190036600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	LUIS FABIO BELLO FIERRO	CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA.	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 09:15:51.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200011100	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NEGYID ALBEIRO PUCHICUE VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 08:07:56.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200014700	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE, FONDO ROTATORIO	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 10:06:15.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200024600	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA RAMIREZ YOSA	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 08:39:39.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 08:43:18.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 08:44:17.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200025500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PATROCINIO RUBIANO CARDOZO	E.S.E HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 08:45:16.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200025700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RODOLFO LOSADA POLANIA	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 09:27:20.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200025900	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OTONIEL RAMIREZ TOLEDO	HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 10:55:06.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320200027000	NULIDAD Y REESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ILBA LOSADA GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 08:17:37.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	
41001333300320210018500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	YINETH PEREZ DE PERDOMO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 10:43:53.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EUSTACIO MOLANO BONILLA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 08/10/2021 a las 10:44:02.	08/10/2021	11/10/2021	11/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



**WILLIAM TRUJILLO MENDEZ**

**SECRETARIO**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD  
Demandante : EUSTACIO MOLANO BONILLA  
Demandado : **Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00193 00**

### **1. ASUNTO:**

Se decide sobre la admisión de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**1. ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EUSTACIO MOLANO BONILLA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**2. ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

**3. NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

**4. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días<sup>1</sup>, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación-Ministerio de Educación Nacional.  
[notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:  
[procjudadm89@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm89@procuraduria.gov.co)
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:  
[procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

---

<sup>1</sup> Artículo 172 del CPACA.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**5. CORRASE TRASLADO** de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

**6. ADVERTIR** a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**7. ORDENAR** acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho [adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**8. ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

**9. RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO para actuar como apoderada principal y al Dr. YOBANY ALBERTO LIPEZ QUINTERO, como apoderado sustituto respectivamente de la parte actora, Portadores de la Tarjeta profesional No. 157.672 y 112.907 del C. S. de la J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

**10. INFORMAR** de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210019300?csf=1&web=1&e=AtVGSA](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320210019300?csf=1&web=1&e=AtVGSA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : **PATROCINIO RUBIANO CARDOZO**  
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE  
Radicación : 41001 33 33 003 **2020-00255 00**

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE- HUILA** al Dr. **KEVIN JOSE PORRAS PALACIO**.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** al Dr. **KEVIN JOSE PORRAS PALACIO**., reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE- HUILA** al Dr. **KEVIN JOSE PORRAS PALACIO**.

**2°. NOTIFICAR** personalmente<sup>1</sup> este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- Dr. **KEVIN JOSE PORRAS PALACIO**.  
[kevinporras2@hotmail.com](mailto:kevinporras2@hotmail.com)

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : **PATROCINIO RUBIANO CARDOZO**  
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE  
Radicación : 41001 33 33 003 **2020-00255 00**

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE- HUILA** a la Dra. **ALINA TATIANA BARRERA BARRETO**.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** a la Dra. **ALINA TATIANA BARRERA BARRETO**., reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE- HUILA** a la Dra. **ALINA TATIANA BARRERA BARRETO**.

**2°. NOTIFICAR** personalmente<sup>1</sup> este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- Dra. **ALINA TATIANA BARRERA BARRETO**.  
[alitabamo@hotmail.com](mailto:alitabamo@hotmail.com)

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP

<sup>1</sup> Artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)**

Medio de Control : REPARACION DIRECTA  
Demandante : **PATROCINIO RUBIANO CARDOZO**  
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE  
Radicación : 41001 33 33 003 **2020-00255 00**

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Se procederá a resolver sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE- HUILA** a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS**.

### **2. CONSIDERACIONES.**

Analizado el asunto, el Juzgado observa que la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** a la aseguradora **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, reúne las exigencias del artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo cual el Juzgado lo admitirá y ordenará que se surtan los efectos previstos en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

### **RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE- HUILA** a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.COMPAÑIA DE SEUGROS**.

**2°. NOTIFICAR** personalmente<sup>1</sup> este auto mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a:

- **SEGUROS LA PREVISORA S.A.**  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Para el efecto, se le concede un término de quince (15) días para que responda el llamamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A, y la notificación personal al llamado deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes so pena de ser declarado ineficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante : **CARLOS GARZON GARZON**  
Demandado : MUNICIPIO DEL AGRADO  
Asunto : Concede recurso Apelación.  
Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00299-00**

### **I. ASUNTO.**

Resuelve recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2021<sup>1</sup>.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, el señor LUIS FERNANDO MURCIA MENDEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de El Agrado (H) confirió poder general, a la Dra. ANGHEL JULIETH GOMEZ GAITAN, identificada con T.P. 310.462 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer Personería adjetiva a la mentada apoderada, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado actor, de declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, es preciso aclarar que este despacho carece de competencia para resolver tal aspecto, pues esa decisión corresponde al Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINSITRATIVO ORAL DE NEIVA;

### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la entidad demandada contra la providencia del 21 de junio de 2021.

<sup>1</sup>[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/41001333300320180029900/010SentenciaPrimerInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=CXFCVf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/41001333300320180029900/010SentenciaPrimerInstancia.pdf?csf=1&web=1&e=CXFCVf)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Segundo: EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

**Tercero: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **ANGHEL JULIETH GOMEZ GAITAN**, identificada con T.P. 310.462 del C.S.J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Accionante: **MARLON MAURICIO BERMEO VALDERRAMA**  
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
Radicación: 41001-33-33-003- **2019- 00254-00**

### **1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

### **2. CONSIDERACIONES**

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Previa sustanciación del presente proceso se ha podido determinar lo siguiente:

- 2.1- La Nación – Dirección ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial - describió el traslado de la demanda oportunamente según constancia secretarial obrante en el expediente a folio 64, y una vez revisadas las excepciones propuestas se advierte que no hay excepciones con el carácter de previas sobre las que el despacho se deba pronunciar, por lo cual las excepciones planteadas por ser de mérito o de fondo, dicho pronunciamiento se difiere para el momento de la sentencia.
- 2.2- En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si procede el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

- 2.3- **Respecto** a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

- 2.4- Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.
- 2.5- Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020
- 2.6- Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.
- 2.7- Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**Parágrafo:** Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**TERCERO: ORDENAR** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al Dr. HELMAN POVEDA MEDINA portador de la T.P 138.853 del C.S de la J.

**QUINTO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ GARCIA**

**Conjuez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **NEGYD ALBEIRO PUCHICUE VARGAS**

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00111 00**

### **1. ASUNTO:**

El artículo 182 A del CPACA, establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

**1.1.-** En primer término, tenemos que en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y la caducidad*.

Frente a la primera exceptiva, Falta de integración del litisconsorcio necesario, dispone lo siguiente el artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA:

**"Artículo 61.** Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

En criterio del Despacho, no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación, pues quien tiene la competencia tanto para el reconocimiento como para el pago de dicha prestación, es la demandada, aun cuando la expedición del acto respectivo le haya sido *delegada* a la mencionada Secretaría, merced a la Ley 91 de 1989.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En tal virtud, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, pues esa secretaría obra como una mera intermediaria.

Por lo expuesto, la excepción denominada "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO –", no prospera.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

**"Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 21 de diciembre de 2018, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación, Falta de Legitimación en la causa por pasiva y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**1.2.-** En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presentada el día 8 de abril de 2019 radicado 2019ER09331, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

**1.3.-** Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

**1.4.-** Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

**1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva.** Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**1.6.- Link de consulta del expediente.** Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200011100?csf=1&web=1&e=77b9bK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200011100?csf=1&web=1&e=77b9bK)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**Parágrafo:** Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas **Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario** y **Caducidad**, planteadas por la entidad demandada

**TERCERO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**CUARTO: ORDENAR** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200011100?csf=1&web=1&e=77b9bK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200011100?csf=1&web=1&e=77b9bK)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**OCTAVO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **ILBA LOSADA GUTIERREZ**

Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : Auto Dispone diferir excepciones para la sentencia / Ordena dar trámite para sentencia anticipada.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2020- 00270 00**

### **1. ASUNTO:**

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada "**antes de la audiencia inicial**", entre otros, cuando se trate de asuntos "**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**", caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

**1.1.-** En primer término, tenemos que en el escrito de contestación de la demanda, la apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional propuso las **excepciones previas** de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y de la caducidad*.

Frente a la primera exceptiva, Falta de integración del litisconsorcio necesario, dispone lo siguiente el artículo 61 del CGP, norma vigente en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306 del CPACA:

**"Artículo 61.** Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)"

En criterio del Despacho, no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación, pues quien tiene la competencia tanto para el reconocimiento como para el pago de dicha prestación, es la demandada, aun cuando la expedición del acto respectivo le haya sido *delegada* a la mencionada Secretaría, merced a la Ley 91 de 1989.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En tal virtud, considera el despacho que la Secretaria de Educación Municipal, no es un litisconsorte necesario que deba ser vinculado al presente proceso, pues esa secretaría obra como una mera intermediaria.

Por lo anterior, puede decidirse de fondo el asunto sin su comparecencia.

No prospera la excepción de "FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO –".

Frente a la excepción de **caducidad**, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad para demandar en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, contempla:

**"Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)"

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad de los actos administrativos fictos negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición de 21 de diciembre de 2018, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

En cuanto a las excepciones de *Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, y prescripción, compensación y la genérica*, dirá el despacho que por tratarse de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia, su resolución deberá diferirse para la sentencia.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**1.2.-** En cuanto hace a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en torno a determinar si está viciado de nulidad el acto ficto producto de la petición presentada el día 21 de diciembre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la demandante.

En síntesis, si el acto administrativo demandado fue expedido en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

**1.3.-** Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

**1.4.-** Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

**1.5.- Se Reconocerá Personería Adjetiva.** Al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., para actuar como apoderado de La Nación - Ministerio de Educación Nacional, a su vez se aceptara el poder de sustitución por parte del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con T.P. 250.292 del C.S.J. a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

**1.6.- Link de consulta del expediente.** Se le informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://etbcsj->



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027000?csf=1&web=1&e=gTS97b](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027000?csf=1&web=1&e=gTS97b)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

**Parágrafo:** Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones denominadas **Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario** y **Caducidad**, planteadas por la entidad demandada.

**TERCERO: ADMITIR** como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación.

**CUARTO: ORDENAR** la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTESE** el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con la T.P. 299.261 del C.S.J. del C.S.J. como apoderada sustituta de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEPTIMO: INFORMAR** a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027000?csf=1&web=1&e=gTS97b](https://my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200027000?csf=1&web=1&e=gTS97b)

**OCTAVO: ORDENAR** a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**Medio de Control** : REPETICIÓN.  
**Demandante** : E.S.E JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA HUILA  
**Demandado** : EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA Y OTROS  
**Asunto** : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento.  
**Radicación** : 410013333003-2019-00307-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por la ESE JUAN RAMON NUÑEZ PALACIOS DE LA ARGENTINA - Huila., en respuesta al oficio No. 411.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión<sup>1</sup>, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, es innecesaria la práctica de la audiencia de pruebas programada para el día 15 de octubre del 2021 a las 9:00 a.m.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

MGP

<sup>1</sup> Archivo Digital No. 042 [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPETICI%C3%93N/41001333300320190030700/042RespuestaOficio411.pdf?csf=1&web=1&e=mVqArT](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/REPETICI%C3%93N/41001333300320190030700/042RespuestaOficio411.pdf?csf=1&web=1&e=mVqArT).

<sup>2</sup> Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante : **CLAUDIA RAMIREZ YOSA.**  
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.  
Asunto : Repone auto y Fija fecha Audiencia Inicial.  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00246** 00

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho, ordeno prescindir de la práctica de la audiencia inicial, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Contra el presente auto, los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron en forma oportuna el recurso de **reposición**, indicando que no se debe impartir el trámite de sentencia anticipada por encontrarse pendiente la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por las partes.

Revisado detenidamente el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que efectivamente les asiste razón a los apoderados de las partes, pues se prescindió de la audiencia inicial y se ordenó correr traslado, a pesar de existir -como lo exponen los apoderados en sus escritos de recurso- pruebas testimoniales por practicar.

Con base en lo anterior, se **repondrá** el auto del 30 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente link <https://call.lifesecloud.com/10861257>

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SEGUNDO:** Fíjese el día **jueves veinte (20) de enero del 2022, a las 3:00 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifefizecloud.com/10861257>

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante : **OTONIEL RAMIREZ TOLEDO.**  
Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA.  
Radicación : 41 001 33 33 003 **2020 - 00259 00**

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, este Despacho, ordeno prescindir de la práctica de la audiencia inicial, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

Contra el presente auto, el apoderado de la entidad demandada presentó en forma *oportuna* el recurso de **reposición y en subsidio apelación**, indicando que no se debe impartir el trámite de sentencia anticipada por encontrarse pendiente la práctica de pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de contestación.

Revisado detenidamente el expediente y específicamente el auto recurrido, advierte el despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, pues se prescindió de la audiencia inicial y se ordenó correr traslado, a pesar de existir -como lo expone en su escrito de recurso- pruebas testimoniales por practicar.

Con base en lo anterior, se **repondrá** el auto del 30 de agosto de 2021 y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 dispone señalar la hora y fecha para la audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/10896033>.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 30 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**SEGUNDO:** Fíjese el día **martes primero (1) de febrero del 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente **LINK** <https://call.lifesizecloud.com/10896033>.

**QUINTO:** Una vez en firme esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

**Neiva - Huila, ocho (8) de octubre dos mil veintiuno (2021).**

Medio de Control : CONTROVERSIA CONTRACTUAL.

Demandante : **SOCIEDAD EFECTIVIDAD Y PRODUCTIVIDAD**

Demandado : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO

**Asunto** : Rechaza por Extemporáneo Recurso de Apelación.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00363** 00

### **I. ASUNTO.**

Se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

### **II. CONSIDERACIONES**

Mediante correo electrónico el 27 de septiembre<sup>1</sup> de los corrientes, la apoderada de la parte actora interpuso **recurso de apelación** contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, que **declaró** probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada y dio por terminado el presente proceso.

El Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de ley 2080 de 2021, señala que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

*"1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. Interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito** ante quien lo profirió, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. **(Negritas del despacho)**.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no

<sup>1</sup> Archivo digital No.022 [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/41001333300320190036300/C04Principal/022Apelacion.pdf?csf=1&web=1&e=eohzUI](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/41001333300320190036300/C04Principal/022Apelacion.pdf?csf=1&web=1&e=eohzUI)

<sup>2</sup> Archivo digital No. 018 [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/41001333300320190036300/C04Principal/018AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf?csf=1&web=1&e=Nyla3M](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/CONTROVERSIAS%20CONTRACTUALES/41001333300320190036300/C04Principal/018AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf?csf=1&web=1&e=Nyla3M)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

De acuerdo con la citada disposición, los tres (3) días con que contaba el recurrente para apelar la decisión, vencieron el **23 de septiembre de 2021** a las 5:00 p.m., y el memorial contentivo del recurso se envió al correo del despacho el **27 de septiembre de 2021**, resulta evidente que el mismo es extemporáneo.

Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Por lo expuesto el despacho, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado en contra el auto proferido por este despacho el día 17 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** -Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 4100133330032019 00366 00  
**Acción:** NULIDAD  
**Demandante:** LUIS FABIO BELLO FIERRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE LA PLATA, CONCEJO MUNICIPAL DE LA PLATA Y OTROS  
**Tema:** Nulidad Simple Resolución No. 036 del 02 de agosto de 2019 / Nulidad del acto de convocatoria a concurso para elegir Personero Municipal periodo 2020 - 2024 / Nulidad de la Elección de Personero Municipal de la Plata por parte otro Despacho / Carencia de objeto por sustracción de materia.  
**Decisión:** Auto declara la carencia de objeto y termina el proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la decisión que adoptó la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila, el 5 de marzo de 2021, mediante la cual declaro la nulidad de la elección de la personera Municipal de la Plata - Huila y ordenó adelantar un nuevo proceso de elección, y específicamente los efectos que esa decisión tiene sobre el presente proceso.

### 1.- ANTECEDENTES.

Mediante el presente medio de control de nulidad, el señor Luis Fabio Bello Fierro demandó al Municipio de la Plata y al Concejo Municipal de la Plata, en procura de que se declare la Nulidad de la Resolución N° 036 del 2 de agosto de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Plata, "*Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de La Plata, Huila para el periodo constitucional 2020..2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*".

Las pretensiones fueron formuladas en los siguientes términos:

1. **Se declare nula la Resolución en mención, por la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de La Plata para el período 2020-2024, al encontrarse múltiples yerros y vicios relacionados con la infracción a**

*normas superiores, haberse expedido de forma irregular y con desviación de las atribuciones de quien los profiere.*

*Los reproches que se realizan se resumen así:*

- i) se incumplió el principio constitucional de publicidad al limitar la forma de divulgación de la convocatoria;*
- ii) se limitó el criterio de objetividad al establecerse condiciones que no permiten seleccionar al mejor aspirante;*
- iii) el concurso está siendo realizado por una persona que no posee idoneidad ni competencia para lo mismo, y fue contratado por el Concejo Municipal de La Plata en abierta violación a las normas de contratación estatal;*
- iv) se limitó la participación y oportunidad de los ciudadanos para acceder a cargos públicos al haber establecido un término limitado para la presentación de postulados, también reduciendo los medios para hacerlo;*
- v) el órgano contratado ilegalmente por el Concejo no hace las veces de asesor, sino que realiza el concurso de forma directa, incluso imponiendo gravámenes especiales sobre el mismo;*
- vi) existen contrariedades e incoherencias en las estipulaciones del concurso que limitan el derecho de participación de las personas y violan el principio de legalidad.*

Dentro de la oportunidad prevista para el efecto, la parte demandada se opuso a las suplicas de la demanda<sup>1</sup>, argumentando que el proceso se realizó de forma válida y sin vicio alguno.

De igual manera, aportó copia de la sentencia proferida por la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila el 5 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de la personera Municipal de la Plata, aclarando que esta no se encontraba ejecutoriada a la fecha de contestación de la demanda.

El 22 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el apoderado del ente territorial allego copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de marzo de 2021, por la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila, mediante la cual Revocó la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y DECLARÓ la nulidad del acto de elección de la señora ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ,

---

<sup>1</sup> Archivo digital 033 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD/41001333300320190036600/01PrimerInstancia/C01Principal/033ContestacionDemanda.pdf?csf=1&web=1&e=aGa85L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD/41001333300320190036600/01PrimerInstancia/C01Principal/033ContestacionDemanda.pdf?csf=1&web=1&e=aGa85L)

<sup>2</sup> Archivo digital 047 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD/41001333300320190036600/01PrimerInstancia/C01Principal/047Memorial\\_Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=y94iuj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD/41001333300320190036600/01PrimerInstancia/C01Principal/047Memorial_Sentencia.pdf?csf=1&web=1&e=y94iuj)

como Personera del Municipio de La Plata -Huila, para el periodo 2020 a 2024, acto administrativo contenido en el Acta de sesión del Concejo municipal del 1º de febrero de 2020.

En consecuencia, ordenó adelantar un nuevo proceso de elección de personero respetando principios de igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia dentro de los que se desarrolla la función pública.

En audiencia inicial celebrada el 22 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, el despacho advirtió que las pretensiones de la presente demanda tenían estrecha relación con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila, aportada por la entidad demandada, merced a lo cual se dispuso verificar la información para determinar la existencia del mencionado fallo y su ejecutoria. Por lo tanto, en uso de las facultades contenidas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, relativas al control oficioso de legalidad, ordenó ingresar el expediente al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan, específicamente, si es posible continuar con la actuación a pesar de la determinación adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1.- Problema jurídico.**

Establecer si es procedente proseguir con la demanda, pese a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante la cual declaró la nulidad de la elección de la personera de la Plata (Huila), o si, en su lugar, es factible terminar el proceso por carencia de objeto.

### **2.2- El asunto sub exámine.**

Como se indicó anteriormente, esta demanda tiene como único propósito la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 036 del 2 de agosto de 2019 proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Plata " *Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero*

---

<sup>3</sup> Archivo digital 048 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20EL ECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD/41001333300320190036600/01PrimerInstancia/C01Principal/048ActaAudienciaInicial.pdf?csf=1&web=1&e=hw7jUZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20EL ECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD/41001333300320190036600/01PrimerInstancia/C01Principal/048ActaAudienciaInicial.pdf?csf=1&web=1&e=hw7jUZ)

*municipal del municipio de La Plata, Huila para el periodo constitucional 2020..2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones"*

Cabe anotar que el mismo día de la celebración de la audiencia inicial, el apoderado de la entidad demandada Municipio de la Plata, remitió al correo [adm03nei@cendoj.ramajudicial.go](mailto:adm03nei@cendoj.ramajudicial.go), copia de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y declaró la nulidad de la elección del Personero Municipal de la Plata y ordenó adelantar un nuevo proceso de elección de personero municipal, y por tanto, solicitó al Despacho tener en cuenta esta providencia al momento de decidir el presente litigio.

Pues bien, en el marco del Estado Social de Derecho, cobra gran relevancia el ejercicio del derecho de acción como el mecanismo idóneo para obtener de las autoridades judiciales el reconocimiento, restablecimiento y protección de un derecho o interés jurídicamente protegido que está siendo desconocido o lesionado por acciones, omisiones o extralimitaciones en el ejercicio de las funciones de agentes del Estado.

En tal sentido, la decisión que adopta el juez en cada caso concreto, debe propender por garantizar la protección integral del ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos subjetivos de las partes.

No obstante, hay casos en que los supuestos de hecho que motivaron la interposición de mecanismos de defensa desaparecen como consecuencia de un hecho sobreviniente, que ineludiblemente afecta la competencia del juez para conocer del asunto.

Esas circunstancias hacen que nazca el fenómeno jurídico de la ***carencia actual de objeto***, el cual ha sido aplicado con mayor frecuencia en las acciones de tutela o en casos definidos por el juez constitucional, cuando se presentan los siguientes supuestos:

- (i) Un hecho superado: *“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del*

*obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*<sup>4</sup>;

- (ii) Un daño consumado: *“cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro.”*<sup>5</sup>

La jurisdicción contenciosa administrativa por su parte, ha aceptado que estos supuestos **también se aplican en los procesos ordinarios** y ha reconocido que la carencia de objeto también se presenta producto de otras circunstancias posteriores a la presentación de la demanda, lo que corresponde con la figura denominada **sustracción de materia**.

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia proferida el 19 de julio de 2016, MP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expuso:

*“El Consejo de Estado, en su función de “tribunal supremo de lo contencioso administrativo”, ha entendido por sustracción de materia la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan un medio de control, antes acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó el acudir a la jurisdicción.*

(...)

*De acuerdo con la jurisprudencia contencioso administrativa de esta Corporación, si las causas que originaron el ejercicio del medio de control desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia. Lo anterior, porque la sustracción de materia, **admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo como causal para inhibirse**, opera cuando la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido, o incluso desaparecido”.*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Posteriormente, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción<sup>6</sup>, mediante **auto** proferido recientemente, precisó que la **carencia actual de objeto, por sustracción de materia** se configura en los siguientes casos:

---

<sup>4</sup> T-038/2019.

<sup>5</sup> T-152/2019. Ver, entre otras, las sentencias T-570 de 1992, T-675 de 1996, T-495 de 2001 y T-317 de 2005.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Auto del 14 de enero de 2020. Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00042-00

1. Los supuestos de hecho o normas que motivaron la interposición del medio de control o recurso correspondiente cambian sustancialmente o desaparecen.
2. La relación jurídico sustantiva que sustenta el uso del mecanismo judicial de que se trate cambia de sentido o se extingue.
3. Cuando los efectos del acto demandado se han cumplido plenamente o se encuentran suspendidos, por lo que resulta inane cualquier pronunciamiento de la autoridad judicial al respecto de su objeto y fin.

En este evento, no cabe duda que si bien se trata de dos procesos que se tramitaron en despachos judiciales diferentes, y se trata de actos administrativos demandados diferentes, existe identidad en el fondo del asunto, pues se trata de la nulidad de la elección del personero Municipal de la Plata.

Para finalizar, tenemos que en este proceso las pretensiones están encaminadas a la nulidad de la Resolución N° 036 del 2 de agosto de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de La Plata *"Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal del municipio de La Plata, Huila para el periodo constitucional 2020..2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones"*.

Entre tanto, en el proceso adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, conocido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, la Corporación se pronunció mediante sentencia del 5 de marzo de 2021, por la cual revocó la decisión del a-quo y, en su lugar, DECLARÓ la nulidad del acto de elección de la señora ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ, como Personera del Municipio de La Plata -Huila, para el periodo 2020 a 2024.

Como se indicó anteriormente, las dos demandas tiene identidad de causa y objeto, pues el fondo del asunto en los dos procesos es la declaratoria de nulidad de la elección del personero, pretensión que prosperó ante el Tribunal Administrativo del Huila mediante la sentencia citada.

Con base en lo expuesto, considera el despacho que se ha configurado la carencia de objeto por sustracción de materia, lo que torna inoficioso cualquier estudio de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En atención a las consideraciones ya expuestas, el despacho se declarará inhibido para resolver de fondo sobre las misma.

### **2.3.- Costas.**

No hay lugar a condenar en costas a ninguna de las partes, toda vez que no se observa de ninguna de ellas una conducta temeraria ni negligente en el transcurso del proceso, como tampoco desleal, que pudiera ameritar la imposición de las mismas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE INHIBIDO** el despacho para adentrarse en el fondo del asunto, por haberse configurado la carencia de objeto por sustracción de materia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**

**Juez**



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

Neiva - Huila, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** : SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA  
**Demandado** : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE) – FONDO ROTATORIO DEL DANE (FONDANE) y ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA EL AVANCE DE LA CIENCIA A.C.A.C  
**Asunto:** Excepción previa de indebida conformación de la proposición jurídica / Inepta demanda / No se demandó el acto que definió la situación jurídica / No es posible revivir los términos mediante nuevas y sucesivas peticiones.  
**Radicación** : 41 001 33 33 003 2020 00147 00

### **ASUNTO: RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS – INEPTA DEMANDA.**

Encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia inicial, advierte el Despacho que, en el auto que fijo fecha para audiencia inicial, debieron resolverse las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Por lo tanto, conforme lo consignado por el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió el día 9 de julio de 2021<sup>1</sup>.

### **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

El apoderado de la entidad accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE) – FONDO ROTATORIO DEL DANE (FONDANE)**, propuso como excepciones: DEMANDA SIN LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA y ACTOS ADMINISTRATIVOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL.

Las excepciones, se sustentan de la siguiente manera:

*“(…) respecto de la decisión contenida mediante la Resolución No. 1003 del 25 de junio de 2019, por la cual se ratificó y complementó el Oficio No. 2019-429-005471-1, y se resolvió de fondo la petición con radicado No. 2019-313-007563-2 del 15 de abril de 2019, no se agotaron los recursos en sede administrativa.*

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

<sup>1</sup> Archivo digital 012 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022100/012Constanciasecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=PO4eS5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200022100/012Constanciasecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=PO4eS5)



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

*Administrativo, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

*El agotamiento de los recursos dentro del trámite administrativo se constituye en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.*

*La revisión de la actuación antes del control judicial es una valiosa oportunidad que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. En tanto que, al administrado le materializa su derecho a la defensa y le garantiza la doble instancia. Así mismo, se convierte para este último una obligación previa a intentar la vía judicial.*

Por otra parte, frente a la posibilidad de demandar nuevos actos, la demandada argumento:

*(...) Por la naturaleza y contenido de la Resolución No. 1719 del 10 de octubre de 2019 y la Resolución No. 2249 del 23 de diciembre de 2019, se reitera que ambos actos no son susceptibles del presente control judicial.*

*En efecto, la Resolución No. 1719 del 10 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se ordena a lo resuelto en la Resolución No. 1003 de 2019, con respecto a una solicitud de reconocimiento de una relación laboral", es un acto de trámite y, atendiendo a que en su contenido no se define una situación de fondo, ni él sirve de fundamento para la expedición de un acto que resuelva en ese sentido, no es susceptible del control judicial.*

*Como se ha indicado en esta contestación, el apoderado de la señora SANDRA LILIANA NARVÁEZ CUENCA elevó una nueva petición con el radicado No. 20193130188852 del 21 de septiembre de 2019, mediante la cual reiteró en idéntica forma lo solicitado con el radicado No. 2019-313-007563-2 del 15 de abril de 2019, este último resuelto de fondo mediante la Resolución No. 1003 del 25 de junio de 2019.*

*Por lo anterior, la Resolución No. 1719 del 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se atendió esta nueva y reiterada petición de la ahora demandante, fue muy clara en su parte motiva y resolutive al señalar que dicho acto administrativo era de trámite y lo remitía como resolución al objeto de su petición, a lo ordenando en la Resolución No. 1003 del 25 de junio de 2019.*

*Se indicó en los argumentos de derecho contenidos en la Resolución No. 1719 del 10 de octubre de 2019 que: **"Al analizar la solicitud presentada el día 21 de septiembre de 2019 en cada uno de sus apartados, como lo son hechos, peticiones, fundamentos de derecho y notificaciones, este Despacho observa que su contenido es el mismo al formulado en la petición que el apoderado de la señora SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA presentó el día 15 de abril de 2019, a la cual esta entidad dio respuesta de fondo a través del radicado No. 201994290054711 de fecha 24 de mayo de 2019 y posteriormente, en la Resolución No. 1003 del 25 de junio de 2019 "Por medio***



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales". Negrilla fuera de texto.

Lo anterior hace que se configure el supuesto de hecho establecido en el segundo inciso del artículo 19 del CPACA en lo que hace referencia a las peticiones ya resueltas, el cual indica: "respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se traten de derechos imprescriptibles o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"".

El Traslado de las excepciones venció en silencio, según lo informado por el Secretario del Despacho mediante constancia del 16 de junio de 2021<sup>2</sup>

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, la proposición jurídica incompleta "[...] como requisito de validez de la demanda **impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez** frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia [...]".

En este caso, la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en Oficio No. 2019-429-005471-1 notificado el 24 de mayo de 2019, la Resolución 1003 del 25 de junio de 2019 notificada el 27 de junio de 2019, la Resolución No 1719 del 10 de octubre de 2019 y notificada el día 24 de octubre de 2019 y Resolución 2249 del 23 de diciembre de 2019 y notificada el día 26 de diciembre de 2019, expedidas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA -DANE-, por medio del cual resuelve negativamente la reclamación de pago de los derechos laborales y prestaciones sociales que le hiciera SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA.

Ahora bien, la Resolución N° 1003 del 25/06/2019, aquí demandada, indicó textualmente, en su parte Resolutiva:

---

<sup>2</sup> Archivo digital 030 [https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200014700/030ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=iPfiUH](https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20ELECTR%C3%93NICOS/MEDIOS%20DE%20CONTROL/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/41001333300320200014700/030ConstanciaSecretarial.pdf?csf=1&web=1&e=iPfiUH)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

RESUELVE:

Como  
se  
puede

**ARTÍCULO PRIMERO.** CONFIRMAR la respuesta dada por la Territorial Centro – Bogotá mediante oficio con radicado No 2019-429-005471-1 de fecha 24 de mayo de 2019, en el sentido de NEGAR las peticiones de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales realizadas por la señora SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** NOTIFICAR a la señora SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA en la forma establecida en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra esta Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en los términos de los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

**DIANA HELEN NAVARRO BONETT**

Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo  
Nacional de Estadística – DANE.

observar claramente, contra esta decisión procedía el recurso de reposición y el de apelación en los términos del artículo 74 del CPACA, sin embargo, el apoderado actor no presentó ningún recurso contra esta decisión; no obstante, el 21 de septiembre de 2019<sup>4</sup>, presentó una nueva petición, con idénticas pretensiones y hechos, la cual fue resuelta mediante Resolución N° 1719 del 10 de octubre de 2019<sup>5</sup>, la cual en su parte resolutive claramente no define la situación jurídica de la actora sino que indica estarse a lo resuelto en la resolución anterior:

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en Resolución No. 1003 del 25 de junio de 2019 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar a la señora SANDRA LILIANA NARVAEZ CUENCA en la forma establecida en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente no proceden recursos, toda vez que se trata de un acto de trámite, en los términos del artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Bogotá D.C.

10 OCT. 2019

**DIANA HELEN NAVARRO BONETT**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica del DANE.

Proyectó: Daisy Espitia, Abogada – OAJ.  
Revisó: Nydia E. Vega L. – PE OAJ

<sup>4</sup> Archivo digital 003 folio 97

<sup>5</sup> Archivo digital 003 folio 103



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Como se acaba de ver, contra la resolución N° 1003 del 25/06/2019, no se interpusieron los recursos que procedían como claramente se indicó en su cláusula tercera; y la Resolución N° 1719 del 10/10/2019, también demandada en este proceso no crea, modifica, ni extingue ninguna situación jurídica a la demandante; simplemente se remite a una respuesta que fue entregada con antelación y en la cual se resolvió de fondo la solicitud impetrada.

Tampoco se trata de una unidad jurídica que habilite la aplicación del artículo 163 del CPACA<sup>6</sup>, pues el acto administrativo demandado no es consecuencia del otro.

En resumen, existe un acto administrativo definitivo que no fue demandado en tiempo por el apoderado actor; resaltando, que **no es posible revivir los términos fenecidos**, efectuando nuevas y sucesivas peticiones.

Por ello; para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que “si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron”.

Según lo establecido en el artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que *crea, modifica o extingue una situación jurídica particular* del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En varios pronunciamientos, el Consejo de Estado ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa *petendi* y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: COLPENSIONES. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Al respecto, en decisión reciente, el Consejo de Estado<sup>8</sup>, al conocer de un recurso de apelación que se presentó contra el **auto** del 5 de diciembre de 2019, que declaró *probada de forma oficiosa* la mencionada excepción; refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

*“33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que **es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta**; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.*

*34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y **con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor**”.*

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION

“B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14).



## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

En conclusión, si dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, o si se demandan actos que no resuelven una situación jurídica creando, extinguiendo, modificando o negando derechos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia.

Por lo expuesto, que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

### **R E S U E L V E :**

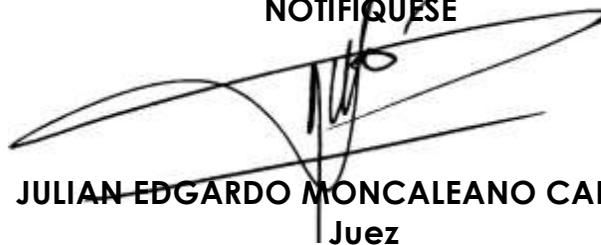
**PRIMERO: DECLARAR** de manera oficiosa la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante y a la parte demandada a los correos electrónicos suministrados para ello.

**NOTIFIQUESE**



**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Neiva, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RODOLFO LOSADA POLANIA y MIDONIA CHALA CAMACHO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO (H), INSPECCIÓN DE POLICIA DE PALERMO
RADICADO:	41 001 33 33 003 2020 00257 00
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

### **ANTECEDENTES**

Encontrándose el trámite de la referencia pendiente de la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, estima necesario el despacho proceder de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y en consecuencia, entrar a resolver sobre la excepción previa formulada.

En efecto, el párrafo 2º el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.*

En este evento, el demandado **MUNICIPIO DE PALERMO**, propuso la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCION**, fundando su exceptiva en que los actos administrativos proferidos por los inspectores de policía, cuando ejercen funciones jurisdiccionales no



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

son objeto de control ante la jurisdiccional de lo contencioso administrativo conforme al numeral 3 del artículo 105 del CPACA.

Con base en lo anterior, considera que se debe declarar probada la excepción y remitir a la jurisdicción competente.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante, solicita **declarar no probada esta exceptiva**, argumentando que, según jurisprudencia del Consejo de Estado, las decisiones proferidas por los inspectores de policía pueden ser objeto de control judicial ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la Nulidad y restablecimiento del derecho o de la reparación directa como en este caso, cuando ellos generan perjuicios a alguna de las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Como se ha indicado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia, las pretensiones son las que definen el medio de control. En este caso, las pretensiones fueron del siguiente tenor:

*“PRIMERA. Que se DECLARE civil, administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación, por acción y omisión: MUNICIPIO DE PALERMO (H)- INSPECCIÓN DE POLICIA DE PALERMO (H), por los daños y perjuicios provocados en el señor RODOLFO LOSADA POLANIA y a la señora MIDONIA CHALA CAMACHO; ocasionados con la declaratoria de bien BALDIO de parte de su propiedad ubicada en el Lote 227 Manzana P Caserío El Juncal nomenclatura Carrera 3 No. 5 C-26 por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN mediante oficio 3080 del 05 de septiembre de 2019 y por el INSPECTOR DE POLICIA mediante acto administrativo del once (11) de septiembre de 2019 ambas del Municipio de Palermo, Departamento del Huila, afectando su libertad económica, seguridad personal, a un nivel de vida adecuados, a no ser objeto de injerencias a la vida privada, el domicilio y la familia, libertad de circulación y elección de la residencia, a a un recurso efectivo y a la propiedad, al no tener pleno dominio jurídico y posesión del mismo.*

*SEGUNDO. Que como consecuencia de la anterior se ORDENE al MUNICIPIO DE PALERMO (H), INSPECCIÓN DE POLICIA DE PALERMO (H), a Pagar a los señores RODOLFO LOSADA POLANIA y MIDONIA CHALA CAMACHO la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.*

*TERCERO. Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE al MUNICIPIO DE PALERMO (H)- INSPECCIÓN DE POLICIA DE PALERMO (H), a Pagar a los señores RODOLFO LOSADA POLANIA y MIDONIA CHALA CAMACHO la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de reparación por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.*

*CUARTO. Que como consecuencia de la anterior se ORDENE al MUNICIPIO DE PALERMO (H)- INSPECCIÓN DE POLICIA DE PALERMO (H), a pagar a el señor RODOLFO LOSADA POLANIA y MIDONIA CHALA CAMACHO, la cantidad de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de reparación por concepto de daño material por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.*

*QUINTO. Actualizadas dichas cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre la presentación de la demanda y el que exista cuando se produzca el fallo de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.*



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

*SEXTO. La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.*

*SEPTIMO. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido por el señor juez.*

*OCTAVO. Que de oponerse las demandadas MUNICIPIO DE PALERMO (H)- INSPECCIÓN DE POLICIA DE PALERMO (H), y resultar condenados, deberán pagar las costas del presente proceso.*

Respecto de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, el Consejo de Estado, en sentencia del 22 de noviembre de 2017, expediente MICAELA SIMANCA DE PERNETT Y OTROS contra NACIÓN - RAMA JUDICIAL - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA radicado 08001-23-33-000-2012-00015-01(52144). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, se pronunció así:

*En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.*

*De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de **un daño antijurídico** causado a un administrado **y la imputación del mismo a la administración pública**, tanto por **su acción como por su omisión**, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.*

*En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”*

*La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.*

*Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”*

No cabe duda que las decisiones jurídicas expedidas por los inspectores de policía en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no son demandables ante esta Jurisdicción, conforme a la excepción del numeral 3o del artículo 105 del CPACA.



## *Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva*

---

Sin embargo, es posible reclamar la indemnización de perjuicios merced a una decisión judicial, cualquiera sea la autoridad que la emita, ya que el medio de control de Reparación Directa permite perseguir la indemnización de perjuicios cuando se cause un daño que se considera antijurídico y que el administrado no está en el deber de soportar.

Resaltando, que el interesado deberá demostrar no sólo la existencia de un daño, sino la acción u omisión en la que presuntamente incurrió la administración, bajo alguno de los títulos de imputación ya referidos (falla del servicio, riesgo excepcional, daño especial, etc).

Como en este proceso lo que busca la parte accionante es que se declare la responsabilidad civil, administrativa y extrajudicial del Municipio de Palermo y que se indemnicen los daños ocasionados a los demandantes con la declaratoria de bien BALDIO de parte de su propiedad, ubicada en el Lote 227, Manzana P, Caserío El Juncal, nomenclatura Carrera 3 No. 5 C-26 por la SECRETARIA DE PLANEACIÓN mediante oficio 3080 del 05 de septiembre de 2019 y por el INSPECTOR DE POLICIA mediante acto administrativo del once (11) de septiembre de 2019, es claro para este Despacho que si es competente para conocer del asunto y por ello se declarará NO PROBADA esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probada la excepción de *falta de jurisdicción*, propuesta por el MUNICIPIO DE PALERMO

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA.  
**Demandante** : GILBERTO PAREDES Y OTROS  
**Demandado** : EMGESA S.A. – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
**Asunto** : Incorpora prueba documental/Pone en conocimiento  
**Radicación** : 410013333003-2017-00211-00

Incorpórese al expediente y colóquese en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la documentación allegada por **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**, en respuesta al exhorto No. 914.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, los testimonios, interrogatorio de parte rendido en audiencia de pruebas, así como la documentación que se incorpora mediante la presente decisión<sup>1</sup>, las cuales se apreciarán en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo<sup>2</sup>.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

**Notifíquese**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**Juez**

*ypme*

---

<sup>1</sup> Ver archivo Digital No. 066 del expediente.

<sup>2</sup> Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva***

---

**Neiva - Huila, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **LEIDY YOHANA ÁLVAREZ LOMBANA Y OTROS**

Demandado : ESE DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL.

Asunto : Corre traslado alegatos de conclusión.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2019- 00052 00**

Mediante auto del 24 de septiembre de 2021, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes de la documentación allegada por Previsora S.A.

Como quiera que ninguna de las partes se pronuncio al respecto dentro del término concedido, y además, la totalidad de las pruebas decretadas han sido practicadas, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el termino de diez (10) días, y dentro del mismo termino, la señora Procuradora Judicial II, adscrita a este Juzgado, podrá presentar su concepto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Neiva – Huila, uno (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** YINETH PEREZ PERDOMO  
**CONVOCADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.  
**ASUNTO:** *Sanción moratoria por pago tardío de cesantías / Prescripción del derecho / La solicitud de pago de la sanción debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a su causación, so pena de prescripción, conforme reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.*  
**RADICACION:** 41 001 33 33 003 2021 00185 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 20 de septiembre de 2021, ante la Procuradora 153 Judicial II para Asuntos Administrativos.

### **1. ANTECEDENTES**

El 02 de marzo de 2015, la señora YINETH PEREZ PERDOMO, solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y paga de cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución 3018 de 09 de julio de 2015. El dinero por concepto de cesantías solo le fue cancelado hasta el 22 de septiembre de 2015 a través de entidad bancaria.

Ante la tardanza, la convocante mediante petición del 14 de junio de 2018, solicito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radico la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada guardo silencio configurándose así el silencio administrativo negativo.

El 27 de julio de 2021, la señora YINET PEREZ PERDOMO, por conducto de abogada, presento solicitud de conciliación cuyo conocimiento correspondió



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

a la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, que admitió la petición mediante auto 154 del 06 de agosto de 2021.

El 20 de septiembre de 2021, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el archivo 002 Fol. 63-66 del expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 153 II para Asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos del Huila, tal y como consta en el archivo 004 del expediente digital y cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho.

### **2. ACUERDO CONCILIATORIO**

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 20 de septiembre de 2021, las partes manifestaron y acordaron lo siguiente:

*“(...) De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YINETH PEREZ DE PERDOMO con CC 26473274 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 3018 de 09 de julio de 2015. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de marzo de 2015*

*Fecha de pago: 22 de septiembre de 2015*

*No. de días de mora: 96*

*Asignación básica aplicable: \$ 2.866.699*

*Valor de la mora: \$ 9.173.376*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.256.038 (90%)***



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019 **Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE: Aceptó la propuesta de conciliación presentada.(...)**"

(Negrilla propias)

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que "Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable". (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

#### **2. Marco jurídico.**

En materia laboral, los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado<sup>1</sup> señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

*"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>1</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>2</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**"<sup>3</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>4</sup>*

*De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001."*

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que "(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las

<sup>1</sup> T-374 de 1993, MP. Fabio Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>2</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>3</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>4</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto, el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

En la misma normatividad también estableció, en su artículo segundo, que:

*“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

*Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>5</sup>.

Por otra parte, se tiene que, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes ocasiones con respecto a la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDIO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS**; en un pronunciamiento reciente, sentencia 2013-00579 de 2020, manifestó:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

“...El término de prescripción de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el caso de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **debe computarse desde el primer día en que se cause el incumplimiento**, de manera que si la exigibilidad de aquella penalidad se origina el 15 de febrero respecto de las cesantías correspondientes a la anualidad inmediatamente anterior, la respectiva reclamación administrativa deberá ser presentada dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva. Asimismo, en el caso de acumulación de anualidades, el término prescriptivo deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

*En este orden de ideas, es claro que, por omitir consignar las cesantías en los términos previstos en el régimen anualizado, el empleador, como se dijo, tendría que pagar la sanción moratoria dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario por cada uno de retardo, la cual puede verse afectada por la prescripción de no ser reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se origine...”*

Con fundamento en este calificado parecer jurisprudencial, procederá el despacho al estudio del presente acuerdo.

### **3. Caso Concreto.**

En lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 27 de julio de 2021. (fol. 5-11 Archivo Digital 002)
- Copia del auto del 06 de agosto de 2021 por el que la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación. (fol. 36-39 Archivo digital No. 002)
- Notificaciones electrónicas. (fol. 40-41 Archivo Digital No. 002)
- Poder otorgado por la entidad convocada para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. (Fol. 48-55 Archivo digital 002)
- Acta del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional. (fol. 41-44 archivo digital 002)
- Certificado pago de cesantías expedido por la Fiduprevisora. (fol. 21 Archivo digital No. 002)
- Poder otorgado por la solicitante para el trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. (fol. 12 Archivo Digital 002)



## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial suscrita por las partes ante la Procuraduría 153 judicial II para asuntos administrativos y suscrita por las partes. (fol. 63-66 Archivo Digital 002)
- Copia del Oficio por el cual la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito del Huila. (fol. 1-3 archivo digital 002).

Ahora bien, mediante resolución 3018 del **09 de julio de 2015** se le reconoció y ordeno el pago de una CESANTIAS DEFINITIVAS a la docente YINETH PEREZ DE PERDOMO.

Que dichas cesantías fueron canceladas a la docente el 22 de septiembre de 2015, según certificación expedido por Fiduprevisora S.A., del 18 de noviembre de 2019, efectuándose de esta manera 97 días de mora.

**El 14 de junio de 2018**, la docente, mediante escrito solicito SANCIÓN POR MORA-CESANTIAS ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El ministerio de Educación Nacional omitió dar respuesta a tal solicitud, razón por la cual la respuesta se entiende negativa en armonía con el artículo 83 del CPACA.

En el presente caso, se tiene que la entidad convocada no cancelo las cesantías de la convocante dentro del término previsto por la Ley, razón por la cual, en principio le asistiría derecho a solicitar la sanción moratoria que ahora pretende.

Sin embargo, la interesada **disponía de tres (3) años para solicitar la sanción por mora**, so pena de la extinción de su derecho, contados a partir del momento en que presentó la solicitud de cesantías ante el Ministerio, conforme lo ha indicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>6</sup>.

En este evento, tenemos que la docente radico la solicitud de cesantías el 02 de marzo de 2015; por ende, tenía hasta el 02 de marzo del 2018 para reclamar el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

---

6 Sentencia SUJ-012-CE-S2 de 2018.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva**

Sin embargo, sólo hasta el **14 de junio de 2018** procedió a presentar la mencionada solicitud, fecha para la cual ya se había superado el lapso de tres (3) años con que contaba para evitar que operara el fenómeno de la prescripción.

Con base en los razonamientos que se dejan consignados, en armonía con los elementos de juicio allegados en la conciliación prejudicial, el Despacho **improbará** el acuerdo conciliatorio avocado por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, por convocatoria de la señora YINETH PEREZ PERDOMO y efectuada a la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebrada el pasado 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 144 del Código General del Proceso y se archivara el expediente, previa desanotación.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA**  
**JUEZ**